Edicto de Clasificación y Declaración de Soldados.

Don *Gregorio Ledesma Navarro*, Alcalde Constitucional de esta Villa,

HAGO SABER: Que el día 2 de Marzo próximo, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 145 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento de 29 de Marzo de 1924, a las *ocho* de la mañana, se verificará en la Casa Consistorial de esta *Ciudad* la clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del Ejército del corriente año, al que deberán asistir todos los mozos incluídos en el alistamiento, salvo los que se encuentren comprendidos en el art. 146 de dicho Reglamento, debiendo ser representados por sus padres, tutores o algún individuo de su familia, los que no puedan concurrir por los motivos que señalan los casos 2.° y 4.° del artículo expresado.

Se recuerda a los referidos mozos, a sus padres o tutores, la obligación que tienen de alegar en el indicado acto todos los motivos que tuviesen para ser excluídos del servicio militar o pedir prórroga de 1.ª clase, advirtiéndoles que no será atendida ninguna exclusión o petición de las citadas prórrogas que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen en dicho acto, y que si no concurren a él se les clasificará como prófugos.

Asimismo se avisa a los clasificados excluídos temporales y aptos exclusivamente para servicios auxiliares, alistados en los años de 1926 y 1927, y a los que tengan concedidas prórrogas de 1.ª clase, alistados en los cuatro años anteriores, la obligación en que se hallan de justificar la existencia de las causas que originaron su clasificación o la concesión, a cuyo efecto se revisarán sus expedientes tan pronto termine la clasificación de los mozos del reemplazo actual, advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos.—Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Dado en *Toledo* a *22* de *febrero* de 1927

Fecha

REGLAMENTO

Art. 131. *La exclusión total del servicio militar comprende:*

1.° Los mozos inútiles por enfermedades o defectos físicos que figuren en el grupo primero del cuadro de inutilidades que acompaña a la ley, por considerarse el padecimiento en él comprendido como incurable en su período no menor de cuatro años.

2.° Los que estuvieren sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

Los mozos comprendidos en el caso 1.° re-ltarán una certificación, expedida por la Junta de Clasificación y Revisión, en la que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso 2.°, que por cualquier causa extinguen sus penas antes de cumplir los treinta y nueve años de edad, quedarán sometidos a nueva clasificación con los mozos del primer Reemplazo, y si por no concurrir concurren en ellos ninguna causa de exclusión les correspondiera servir en filas, serán destinados a un Cuerpo de disciplina.

Art. 149. La exclusión temporal del contingente abarca a todos los mozos que no estén en condiciones de prestar servicio en el Ejército, y estarán comprendidos en ella:

1.° Cuantos padezcan enfermedades o defectos físicos de los comprendidos en el grupo segundo del cuadro de inutilidades citado, por considerarse que pueden curarse o desaparecer en un plazo menor de cuatro años.

2.° Los que estuvieren sufriendo penas correccionales.

3.° Los mozos que estuvieren sufriendo las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio o prisión mayor, que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad.

4.° Los que se hallen procesados por causa criminal.

A los individuos excluídos temporalmente del contingente se les expedirá, por la Junta de Clasificación y Revisión, un certificado en que conste su clasificación y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso 1.° quedarán obligados a revisar en los años siguiente y cuarto, siguientes al de su alistamiento, si continúan los casos que motivaron su clasificación; caso de subsistir y confirmarse en ambas revisiones reglamentarias, serán excluídos totalmente del servicio, expidiéndoles la Junta de Clasificación y Revisión el certificado correspondiente. Si, por el contrario, en cualquiera de las dos revisiones fueran clasificados soldados útiles para todo el servicio, por haber desaparecido las causas que motivaron su primera clasificación, ingresarán en Caja con el Reemplazo del año en que tenga lugar la revisión, y serán destinados a Cuerpo al mismo tiempo que el Reemplazo a que provisionalmente se incorporan.

Independientemente de estas dos revisiones reglamentarias podrán los interesados solicitar, del Ayuntamiento en que fueron alistados, que sea revisada su clasificación en el mes de Marzo de los primero y tercer años siguientes al de su alistamiento. Si a juicio del Médico del Ayuntamiento subsistes las causas origen de su clasificación, el Ayuntamiento la conformará y no comparecerán aquel año ante la Junta de Clasificación y Revisión, sin que estas revisiones voluntarias eximan de subir las reglamentarias en los segundo y cuarto años; pero si hubieran desaparecido, comparecerán ante la mencionada Junta en la forma prevenida para los que salen las revisiones reglamentarias.

Los comprendidos en los casos 2.° y 3.° no quedan sujetos a revisión, pero serán sometidos a nueva clasificación cuando estimen que pueden, fueron indebidamente comprendidos en sumisión; servirán en el Ejército según su clasificación y serán destinados a un Cuerpo de disciplina aunque hubieran sido incluídos o sometidos, todos los comprendidos en el caso 3.° No les será de abono para cumplir los diez y ocho años de servicio, el tiempo que hayan permanecido en prisión; pero recibirán la licencia absoluta al cumplir los cuarenta y seis años de edad, cualquiera que sea la situación militar a que pertenezcan.

Los comprendidos en el 4.° caso tampoco quedan sujetos a revisión, pero serán sometidos a nueva clasificación una vez dictada resolución que ponga término al proceso.

Art. 157. *Serán clasificados como soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, aquellos jóvenes excluídos de defectos físicos comprendidos en el grupo tercero del cuadro de inutilidades antes a la ley, los cuales quedarán obligados a revisar en los años siguiente y cuarto siguientes al de su clasificación, si subsisten las causas que la determinaron.* Estos individuos ingresarán en Caja al mismo tiempo que su Reemplazo, y se hará constar en la cartilla militar su clasificación y la causa que la motiva. Como los excluídos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico podrán solicitar del Ayuntamiento de su alistamiento que sea revisada su clasificación en el primero o tercer año en que su Reemplazo no tenga revisión reglamentaria, si a su juicio hubieran desaparecido las causas que la originaron.

Si en la segunda revisión reglamentaria se confirma su clasificación, será ésta definitiva, quedando bajo en la Caja y alta en los organismos de reserva correspondientes, pero si cesaran las causas de aquella y fueran declarados soldados útiles para todo servicio, serán destinados a Cuerpo activo, en el mismo plazo del año en que tenga lugar el cambio de clasificación, al que provisionalmente se incorporarán.

Art. 158. Los mozos excluídos, temporales o clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, que fueron declarados soldados útiles para todo servicio en alguna de las dos revisiones reglamentarias, o en las que voluntariamente pueden solicitar, si tuvieran concedida prórroga de 1.ª clase, a derecho a solicitar se concuide con arreglo al artículo anterior, ingresarán en Caja con el Reemplazo del año en que tiene lugar el cambio de clasificación, quedando obligados a revisar anualmente las prórrogas hasta que el Reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio; pero si cesaran ellas, se incorporarán al primer Reemplazo que sea llamado a filas, pasando a formar parte del suyo después que hayan cumplido dos años en primera situación de servicio activo.

Los mozos que disfruten prórroga de 1.ª clase, y en cualquiera de los revisiones que deben sufrir anualmente hasta que el Reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio les sobrevinese una enfermedad o defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades anexo a la ley, serán nuevamente clasificados, quedando sujetos los excluídos temporales y los útiles exclusivamente para servicios auxiliares, a sufrir por este concepto las revisiones reglamentarias que les falten a los que en el año de su alistamiento tuvieran igual clasificación. La clasificación de estos mozos, aunque subsistan las prórrogas, será la de los excluídos temporales o aptos exclusivamente para servicios auxiliares, y en tal concepto, los primeros causarán baja en la Caja de recluta y quedarán a disposición de la Junta de Clasificación y Revisión.

Art. 145. El primer domingo del mes de Marzo comenzarán en todos los municipios y Juntas de Reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo quedar dicha clasificación, dentro del citado mes, todas las incidencias de la clasificación. Este acto será público, y para él se citará personalmente a todos los mozos alistados y sujetos a revisión, por medio de papeletas duplicadas, con las formalidades que se detallan en el artículo 111, haciéndoles saber el día y la hora que deben comparecer ante el Ayuntamiento y la obligación de presentarse personalmente.

Además de esta citación personal, los Alcaldes, como Delegados del Gobierno, darán a conocer, con diez días de anticipación, por edictos, pregones o en la forma que se acostumbre, la fecha y hora en que comienza el acto de la clasificación de mozos del alistamiento anual y revisión de los de Reemplazos anteriores, haciendo saber el carácter obligatorio de su personal asistencia y las únicas causas admisibles, así como la responsabilidad en que incurren los que no asistan.

Art. 146. Sólo será admisible excusar la asistencia por las causas siguientes:

1.° Estar sirviendo en las armas, Cuerpos o Institutos del Ejército, en cualquier concepto y categoría, o ser alumnos de alguna Academia militar.

2.° Hallarse sufriendo prisión o detención que le prive de la libertad; debiendo, en tal caso, presentarse tan pronto como la obtenga.

4.° Padecer enfermedad o defecto físico que le impida su aislamiento o presentación.

Por los mozos comprendidos en los casos 1.° y 3.° se comunicará su inclusión en el alistamiento al Jefe del Cuerpo o unidad en que sirvan o al director del establecimiento penal en que se encuentren, quienes remitirán con toda urgencia, al antes no lo hubieran efectuado, al Ayuntamiento respectivo un certificado en que se acredite el concepto en que sirven en el Ejército, o el motivo y clase de detención que sufran y la fecha en que se carcaga la condena, cartiendo estas certificados los mismos efectos que la presentación personal de los mozos.

Los del 2.° y 4.° caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres o tutores, o por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y a falta de éstos por persona conocimiento al efecto por los interesados, los cuales pondrán en conocimiento del Ayuntamiento, el municipio o Consulado ante el cual se les presentado el mozo para ser reconocido, o la enfermedad que motiva la falta de presentación, haciendo constar en acta dichas manifestaciones, de cuyo particular se enterará a los representantes del mozo un certificado que así lo acredite.

A los mozos comprendidos en el 4.° caso que no estén presentes en el acto de la clasificación, se les concederá un plazo para que lo efectúen, que no podrá exceder del tercer domingo del mes de Marzo, y si no pudieran presentarse en la sesión de este día se efectuará el reconocimiento en el domicilio o residencia del mozo, y se hará su clasificación por medio de expediente.

Art. 147. Los individuos que no estén comprendidos en ningún caso de los previstos en el artículo anterior no se presentan presentándose ante la Junta de Clasificación, serán declarados prófugos, interpretándose por el Ayuntamiento el expediente que determina el capítulo IX.

A los presuntos prófugos que se presenten en el Ayuntamiento antes del tercer domingo del mes de Marzo, se les dará para alegar las causas que les impidió cumplir la obligación de presentarse en el acto de la clasificación, haciéndolo constar en el expediente de su razón, y si el Ayuntamiento los encuentra justificados le levantará la nota de prófugo y hará que sea reconocido en igual forma y con los mismos formalidades que los demás mozos del Reemplazo, pudiendo solicitar en este acto la concesión de prórroga de 1.ª clase.

Si fuere aprehendido en igual período es remitido el expediente a la Junta de Clasificación y Revisión, para la resolución que procede, poniéndo a disposición del prófugo.

Art. 155. El reconocimiento de los mozos será gratuito para todos, cualquiera que sea su posición social, pero el Médico titular percibirá de los fondos municipales 1,50 pesetas por cada mozo que reconozca; se percibirá, en cambio, derecho alguno por dar dictamen sobre el certificado facultativo de los mozos que sean reconocidos ante un Ayuntamiento o Consulado que no sea el de su alistamiento, si por comprobar la exactitud de la filia, ya que se trata de obligaciones inherentes al cargo.

Cuando los reconocimientos hubieran de ser practicados en otras personas, tales como padres, abuelos, etc., de los mozos, imitará dicha honorario el que solicite el reconocimiento, son o no mozo del Reemplazo, salvo en el caso de figurar como pobre en los libros municipales para la asistencia médica gratuita, en el cual serán abonados por los fondos municipales.

Si un mozo se halla ausente del pueblo de su alistamiento y solicita ser reconocido en el de su residencia, con arreglo al artículo 160, los honorarios serán satisfechos por el municipio en que el mozo fué alistado, para lo cual el de aquel deuda fasso reconocido anticipará su abono al Médico y pasará el correspondiente cargo al Ayuntamiento que deba satisfacerlos.

Art. 157. Terminado el reconocimiento del mozo, el Presidente formará acta, y si fuere procedente, a que se exponga los motivos que tenga para ser excluído, útil para servicios auxiliares o separado del contingente, así como la necesidad de solicitar en el acto la concesión de prórroga de 1.ª categoría, a que se refiere el capítulo XIII, advirtiéndole que no será admitida ninguna prórroga fundada en motivos que, siendo conocidos por los interesados, no se alegaren entonces. En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia el cumplimiento de este precepto, que firmará el interesado o quien le represente, y de no saber hacerlo lo certificarán, en su nombre, dos mozos del Reemplazo.

La falta de cumplimiento de este precepto se castigará con el nombramiento de mozo de mozos, a cargo del municipal, que impondrá el Gobernador civil, a propuesta de la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia.

Art. 158. Cuantas personas asistan al acto de la clasificación podrán impugnar los motivos alegados por los mozos para ser clasificados excluídos, útiles para servicios auxiliares, separados del contingente, o solicitar prórrogas de 1.ª clase, y si en él no pudieran presentar pruebas de su impugnación, sin perjuicio de la clasificación del mozo, se concederá un plazo que no podrá exceder del tercer domingo del mes de Marzo, para que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, o antes, con presencia de los citados antifuncionarios o documentos, cuyo extracto se consignará en acta.

Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento ratificará la clasificación del mozo sin ulteriores prórrogas, quedando a los impugnantes el derecho a recurrir ante la Junta de Clasificación y Revisión. A los mozos que alegaren exclusiones o solicitan prórrogas de 1.ª clase de las expedirá, por los municipios o Junta de Reclutamiento, un certificado en que consten las que hayan expuesto.

Art. 161. Los mozos que se hallen ausentes del municipio o desarraigo de la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán solicitar del Ayuntamiento o Consulado de la localidad donde residan, en la forma que expresa el formulario número 7, ser tallados y reconocidos ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados y Vicecónsulados de España, si es en el Extranjero, haciendo la petición con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente el primer domingo del mes de Marzo, a fin de que los municipios de su alistamiento tengan conocimiento de la clasificación antes del tercer domingo del citado mes. Disfrutarán de igual derecho los mozos de Reemplazos anteriores sujetos a revisión.

Art. 162. El municipio o Junta consular en que se presenten estos mozos hará su clasificación si por el resultado de la talla, peinetes torácico y reconocimiento, les corresponderse la de soldado útil para todo servicio, comunicándolo a los municipios o Junta de Reclutamiento en que fueron alistados; pero si solicitasen prórroga de 1.ª clase, o fuese otra la clasificación que les correspondía, remitirán oportunamente los datos, certificados y cuantos antecedentes sean necesarios al municipio de su alistamiento, para que, en su vista, éste resuelva la clasificación en que deben ser incluídos.

Art. 163. Cuando el Consulado o Vicecónsulado en que se presente un mozo residente en el Extranjero no estuviese autorizado para las operaciones de Reclutamiento, se limitará su gestión a remitir los certificados, medidas y demás documentos al municipio de su alistamiento. Las fechas en que estos mozos deberán presentarse para ser reconocidos habrán de estar comprendidas entre el 1.° de Enero y el 30 de Abril, ambos inclusive, del año en que sean alistados.

Para los reconocimientos ante los Consulados que no tengan Médico oficial adscripto, se nombrarán facultativos españoles siempre que sea posible. Los honorarios que devenguen los Médicos por efectuar estos reconocimientos, serán objeto de convenio especial en cada Consulado y serán abonados por los mozos; pero si éstos fueran pobres se pasará el oportuno cargo al municipio de su alistamiento.

Art. 168. Una vez terminadas todas las operaciones de la clasificación, y con presencia de las alegaciones formuladas por los mozos o sus representantes, y de los impugnaciones hechas, el Ayuntamiento o Junta de Reclutamiento fallará acto seguido, declarando al mozo:

Excluído totalmente del servicio militar.

Excluído temporalmente del contingente.

Separado del contingente por encontrarse en el Ejército como oficial o alumno de una Academia militar.

Soldado útil para todo servicio, que ha de presentarse a consecuencia con su Reemplazo.

Soldado útil para todo servicio, que ha prestado servicio militar dos o más años, como voluntario, antes de ser llamado su Reemplazo.

Soldado útil para todo servicio, que tiene solicitada prórroga de 1.ª clase.

Soldado útil exclusivamente para servicios auxiliares.

Prófugos.

Esta clasificación será leída en alta voz y expuesta en la puerta del Ayuntamiento ocho días, y será firme si no se reclamare de ella, por escrito o de palabra, ante el Alcalde, ya en el día en que fué pronunciado el fallo o en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir a la capital los mozos que deban presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión.

El Alcalde hará constar en el expediente de la clasificación las reclamaciones que se presentan; dará conocimiento de ellas, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, a los mozos del alistamiento, y entregará a cada uno de los reclamantes, sin coste alguno, una certificación de haber sido expuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere.

Los acuerdos referentes a los excluídos total o temporalmente, los separados del contingente, los útiles para toda clase de servicio que tienen solicitada prórroga de 1.ª clase, los útiles exclusivamente para servicios auxiliares y los prófugos, no serán definitivos, debiendo someterse a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión.

Art. 174. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año, se procederá a practicar iguales operaciones con los de los Reemplazos 2.° y 4.° de los cuatro inmediatos anteriores que fueron clasificados excluídos temporalmente del contingente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares. Los soldados útiles para todo servicio, que disfruten prórroga de 1.ª clase, revisarán anualmente con los cuatro Reemplazos siguientes, si subsisten las causas origen de la concesión.

Estos mozos serán citados públicamente y personalmente en la forma prevista en el artículo 145, advirtiéndoles que la presentarán personal de los clasificados como excluídos temporalmente del contingente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares, salvo en los casos previstos en el artículo 146.

Los que disfruten prórroga de 2.ª clase no estarán obligados a presentarse personalmente para la revisión de sus expedientes si no les reclamados expresamente; pero deberán hacer representar por persona comisionada al efecto, y si en alguna de los revisiones no presentan los mozos los planos legales los documentos justificativos necesarios para continuar disfrutando la prórroga, se entenderá renuncian a ella y serán declarados soldados.

Art. 179. Cuando con posterioridad a la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento, hubiese necesidad de acudir en virtud de la cual haya sido declarado excluído temporalmente o útil exclusivamente para servicios auxiliares, o haya solicitado prórroga de 1.ª clase, podrá alegarse esta circunstancia por los Ayuntamientos los interesados, en el acto de la clasificación o revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 180. Si después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para ir presentarse la marcha a la capital de la provincia, sobreviene alguna circunstancia no imputable a aquél que a su juicio, por la cual debiera modificarse su clasificación declarándole excluído, total o temporal, útil exclusivamente para servicios auxiliares, o le dicen el derecho a solicitar prórroga de 1.ª clase, la expondrá por escrito al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldado, uniendo a él dicho escrito y entregando al interesado certificación que acredite haberse expuesto de las causas que motivan el cambio de clasificación.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá a instruir expediente para acreditar la realidad de lo expuesto, manifestando a la resolución del Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora a la Junta de Clasificación y Revisión, para que ésta dicte el fallo que corresponda.

Si los causas que motivan el cambio de clasificación ocurrieran después de emprender la marcha a la capital, se alegarán ante la Junta de Clasificación y Revisión, y esta dispondrá su inclusión, con la posible brevedad, el oportuno expediente, que será resuelto por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Junta.

De no resolverse el expediente antes del 1.° de Agosto, ingresará en Caja con la nota de *«recurso pendiente»*, hasta que la Junta dicte su fallo atendiendo o desatendiendo el cambio de clasificación.

Art. 181. Los mozos que en el acto de la clasificación de su Reemplazo resultaren excluídos temporalmente, o aptos exclusivamente para servicios auxiliares, y tuvieran además derecho a solicitar prórroga de 1.ª clase, lo alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación. Los clasificados como excluídos temporalmente, o útiles exclusivamente para servicios auxiliares, y los declarados soldados a quienes se conceda prórroga de 1.ª clase, caso de sobrevenirles una causa que origine su cambio de clasificación, deberán alegarla en la primera revisión en que se presenten, si hubiera transcurrido el tiempo señalado para exponerla a que se refiere el artículo anterior; en el concepto, que la clasificación, mientras subsistan los dos motivos, será la de excluído temporalmente del contingente, o útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

Art. 205. La incorporación a filas de los mozos del Reemplazo anual podrá retrasarse, a petición de los interesados, previa justificación de ser sostén único de familia por encontrarse comprendido en alguno de los casos que a continuación se indican:

1.° El hijo o hijastro único que mantenga a su padre o padrastro pobre, siendo éste inútil para el trabajo o ocupándose.

2.° El hijo o hijastro único que sustenga a su madre o madrastra, siendo ésta viuda o casada con persona también pobre, inútil para el trabajo o ocupándose.

3.° El hijo único que sustenga a su padre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallase sufriendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.° El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madrastra pobre, si su marido se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero durante ese tiempo, a juicio del Ayuntamiento o de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

5.° El expósito que mantenga a la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna, desde la edad de tres años, siempre que en esta persona concurra la circunstancia de ser pobre e inútil para el trabajo o ocupándose.

6.° El hijo único natural, reconocido en forma legal, que mantenga a su madre pobre, que fuera célibe o viuda, habiéndole criado y educado como tal hijo, o si, siendo casada, el marido también pobre, fuese inútil para el trabajo o ocupándose.

7.° El nieto único, huérfano de padre y madre, que mantenga a su abuelo pobre, inútil para el trabajo o ocupándose, o a su abuela pobre y viuda.

8.° El nieto único que, reunidos las circunstancias indicadas en el caso anterior, mantenga a su abuelo pobre, si el marido de ésta fuere también pobre, inútil para el trabajo o ocupándose, o se hallase ausente más de diez años, ignorándose su paradero, o hallándose sufriendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

9.° El huérfano único de uno o más hermanos de padre y madre, si los mantiene desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos huérfanos pobres y menores de diecisiete años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad y sexo.

10.° Por tenerse solicitado uno o varios hermanos sirviendo en filas obligatoriamente, siempre que al padre o a la madre no les quedase al gún otro hijo varón de cualquier estado, mayor de diecisiete años, no impedido para trabajar.

Estas prórrogas serán concedidas por las Juntas de Clasificación y Revisión, previos los trámites prevenidos en este Reglamento.

Art. 284. No se admitirá ninguna petición de prórroga de 1.ª clase que no haya sido alegada ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación o ante el Alcalde, si no se hubiere hecho por posterioridad a dicho acto y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha a la capital de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 161 y 180.

Cuando los casos que motiven la petición de prórroga sobrevengan desde la víspera del día señalado para emprender la marcha a la capital hasta el ingreso de los mozos en Caja, se alegarán ante la Junta de Clasificación y Revisión, la que dispondrá su inclusión, con el oportuno expediente con la mayor brevedad posible, el cual será tramitado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Junta designe, y resuelto a la misma para resolución una vez obtenido.

Se admitirán por las Juntas de Clasificación las prórrogas que soliciten, aunque no las hayan solicitado en el acto de la clasificación de soldados, siempre que reunieren en esta época las circunstancias necesarias para alegarlas, no pudiendo hacerlo por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera concedida. En este caso, si el mozo no hubiere ingresado en Caja, deberá solicitarse la prórroga de la citada Junta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado a su noticia el suceso que la motiva, y si hubiere ingresado, pasado consiguiente de las circunstancias de que se trata, ordenará la Junta que se instruya el oportuno expediente, que será tramitado y fallado en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Si se casa cuatro después de haber ingresado en Caja el mozo solicitante, éste presentará su solicitud al Jefe de la Caja de recluta o al del Cuerpo a que pertenezca, para que sea curzada a la Junta de Clasificación y Revisión o Ayuntamiento, la cual ordenará sea tramitado el expediente en la forma reglamentaria, y acordará resolver se comunicará al Capitán General de la Región en que radique la Caja de recluta o el Cuerpo a que pertenece el solicitante, la resolución que haya recaído, para conocimiento del interesado y efectos a que haya lugar, advirtiendo al propio tiempo al mozo del derecho que le asiste a recurrir en alzada contra el fallo dictado ante el Capitán General de la Región.

Las peticiones de prórroga a que se refiere este artículo son independientes de las subvenciones por causas de fuerza mayor, después del ingreso en Caja, consignadas en los artículos 303 a 309.

Art. 285. No se concederá ninguna prórroga de 1.ª clase por posteridad, aunque en ello convengan todos los interesados, no se admitirá prueba testifical a no ser respecto de hechos que no pueden acreditarse de documentos, debiendo en tal caso practicarse la prueba ante el Síndico y ser oídos, en general, los padres de mozos y los mozos pertenecientes al Reemplazo del año en que se expida el expediente, tendrá, en lo que es posible, tenga interés en ello y esté en condiciones de poder manifestar sobre los hechos que se cometen a su juicio; unos y otros deberán ser extraños entre sí y a la familia del mozo solicitante, sin que tengan validez sus declaraciones si se llegare a comprobarse medianía parentesco de cualquier grado.

En los pueblos de pequeño vecindario donde no haya mozos ni padres de éstos que se tengan parentesco con los interesados, se nombrarán por el Ayuntamiento dos testigos que por no tenerlos y prohibir necesarios la cuadrana de la corporación y de los interesados.

También serán oídos todos los testigos que se presenten para confirmar o contradecir los casos alegados por el solicitante.

Art. 286. Cuando las informaciones o documentos de prueba se refieran a prórrogas de 1.ª clase, en que deben acreditarse la pobreza de los padres, padrastros, abuelos, hermanos o prohijados, los Ayuntamientos y Juntas de clasificación deben, a solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita y en el papel timbrado de 10 céntimos, exigido por la ley del Timbre (que será facilitado por los reclamantes), de cuantos documentos y certificaciones sean necesarias, y si se acreditase la pobreza no se les exigirá pagar costas ni derechos; pero si fuese negada la prórroga, por no acreditarse la pobreza, se les cobrará el reintegro del papel timbrado de la clase correspondiente y el pago de los derechos, haciéndose constar por diligencia, al final de cada expediente, la resolución acordada en ambos casos.

Las contrainformaciones que se instruyan a petición de los interesados en el mismo reemplazo que el mozo solicitante, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derecho por los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

A fin de facilitar a los mozos la formación de estos expedientes y para que puedan justificar, en tiempo oportuno, su derecho a disfrutar prórrogas de 1.ª clase, por encontrarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 205, los Secretarios de los Ayuntamientos y Juntas de clasificación están obligados a informarles por escrito, gratuitamente, acerca de los documentos y trámites necesarios.

F. Serrano, impresor.—Toledo. Tel. 656.